



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:** 323/2017

**UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA

**SOLICITUD:** 0320000458317

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 1/2018**, celebrada el **once de enero de dos mil dieciocho**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** Mediante solicitud de información **0320000458317** (foja 2) de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

*"NUMERO (sic) DE QUEJAS PRESENTADAS EN SU (sic) CONTRA DEL JUEZ ALEJANDRO QUIJANO ÁLVAREZ EN SU CARRERA JUDICIAL."*

**II. Trámite.** La Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, requirió a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina (foja 7), que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información y emitiera la respuesta correspondiente.

Mediante oficio CJF/SED/23944/2017, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 11), la unidad administrativa manifestó lo siguiente:



*“[...] no procede otorgarse por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la vinculación de asuntos en los que no se ha demostrado la responsabilidad administrativa de **un funcionario que se encuentra plenamente identificado**, ya sea por improcedente o por encontrarse pendiente la emisión de la resolución definitiva, podría conllevar la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, sin que en el caso se actualice alguno de los supuestos que establece el numeral 117 de la citada ley federal, para permitir el acceso a dicha información.  
[...]”.*

III. Vista la respuesta de la unidad administrativa requerida, la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, a fin de formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información **323/2017** y formular el correspondiente proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114<sup>1</sup>, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.*

<sup>1</sup> **Artículo 114.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

I. Es parcial o totalmente inexistente;

II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;

III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y

IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte.

[...].



II. Procede **confirmar** la clasificación de confidencial decretada por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y, por tanto, **negar** el acceso al número de quejas presentadas en contra del Juez Alejandro Quijano Álvarez.

En términos de los artículos 3, fracción IX<sup>2</sup>, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y 26<sup>3</sup> del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, se consideran datos personales confidenciales los que identifican o hacen identificables a los individuos, cuya difusión podría afectar su vida privada o íntima.

Si bien uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública es el de máxima publicidad, se encuentra sujeto a un régimen de excepciones donde una de ellas es, precisamente, la difusión de datos personales, ya que únicamente puede realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...].

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].

<sup>3</sup> **Artículo 26.** A efecto de determinar si la información que posee una Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y

II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.



Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, página 655, que en su contenido prevé:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio



*solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. (Lo subrayado es propio). ”*

En el caso se considera que tan sólo dar cuenta de la existencia de quejas que no hayan culminado con sanción alguna, o que se hayan declarado firmes en contra del funcionario público que se encuentra plenamente identificado, conlleva a la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, vinculándolo con un hecho negativo que afectaría su vida privada.

Sirve de apoyo al argumento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2013, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 470, que en su contenido prevé:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto*



*subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 113, fracción I<sup>4</sup> de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, lo procedente es clasificar como confidencial el contenido de los expedientes disciplinarios que se hayan desechado o resuelto como improcedentes, sobreseídos e infundados, toda vez que al difundir su contenido se daría cuenta de los motivos por los cuales se presentaron en contra del servidor público, así como otros datos que afectarían su derecho al honor, imagen y presunción de inocencia.

A mayor abundamiento, se debe precisar que los argumentos señalados fueron sostenidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que recayó al recurso de revisión RRA 0490/2017, dictada en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

No obstante, el peticionario podrá consultar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, en el portal de internet<sup>5</sup> del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del

<sup>4</sup> Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...].

<sup>5</sup> <https://www.cjf.gob.mx/PCT/Modules/Consultas/Busqueda.aspx?cve=22525>

del



cumplimiento de lo establecido en el artículo 70, fracción XVIII<sup>6</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencial decretada por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y, por tanto, se **NIEGA** el acceso al número de quejas presentadas en contra del servidor público citado, en términos de lo precisado en el considerando segundo de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante y a la unidad administrativa requerida; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el

<sup>6</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:  
[...].

**XVIII.** El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;  
[...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

C.I. 323/2017

Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno, Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Alfredo Jesús Arriaga Uribe, Director General de Asuntos Jurídicos; ante el Secretario Técnico, Sergio Díaz Infante Méndez, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**

**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MARINO CASTILLO VALLEJO**

**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

C.I. 323/2017

SECRETARIO TÉCNICO

SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 323/2017, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 1/2018 de once de enero de dos mil dieciocho. Conste.

JAV/S/vta

